



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 56297 - 07.09.2011
R-579 - 08.09.2011

Resolución N° 48

Reclamo N° 857, de 06.11.2009, de la
Aduana Metropolitana
DIN N° 2160054763, de 26.08.2008
Resolución de Primera Instancia N° 204,
de 12.04.2011.
Fecha de notificación: 29.04.2011

Valparaíso, 31 MAR. 2014

Vistos y considerando:

Estos antecedentes y la apelación a la sentencia de primera instancia, en que el Agente de Aduanas reenvía idénticos antecedentes a los aportados en autos, de fs. 4 a 9, 17, 19 a 21, y 24, sin lograr desvirtuar el mérito de la sentencia de primera instancia, en cuanto a acreditar que su solicitud de devolución de derechos de aduana fue presentada dentro del plazo máximo de un año después de la importación, según lo estipula el Tratado de Chile-México.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

Confirmar sentencia de primera instancia

Anótese y comuníquese

Secretario

AAL/JLVP.
27.06.2012
28.02.2012
19.11.2013

Juez Director Nacional
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Regional Aduana Metropolitana
 Departamento Técnicas Aduaneras
 Subdepartamento Controversias

204

RECLAMO DE AFORO N° 857 / 06.11.2009

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a doce de Abril del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Felipe Santibáñez B., en representación de los Sres. HOTEL PANAMERICANO LTDA., R.U.T. N° 84.888.500-2, mediante la cual solicita la aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y México y devolución de los derechos cancelados en exceso en la Declaración de Ingreso N° 2160054763-9, de 26.08.2008, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el Despachador declaró en la citada DIN, tres bultos con 44,00 Kb., conteniendo artículos diversos, tales como llaveros, guantes, bolsos, shorts, camisetas, gorros, botas cortas, etc., por un valor Fob US\$ 3.969,41 y Cif de US\$ 4.367,03, amparados por Factura N°21705, de fecha 07.08.2008, emitida por Industria Reyes, S.A. DE C.V., de México, con aplicación de régimen general, con 6% ad-valoren;

2.- Que, el recurrente señala que con fecha 08.10.2008, se solicitó la devolución de los derechos pagados en la tramitación bajo régimen general de la DIN N°2160054763-9, de 26.08.2008, en atención que dicha operación accedía al régimen establecido por el Acuerdo Chile-México, para lo cual presentó SMDA 2168003674, de 01.10.2008 sustituyendo el régimen de importación, solicitud que fue rechazada en razón de que el Certificado de Origen no amparaba el total de las mercancías detalladas en las facturas respectivas. Para corregir dicha situación, presentó el 12.12.2008 la SMDA 2168003865, mediante la cual reemplazó el régimen general, para luego pedir la devolución solo por las mercancías amparadas por el Certificado de Origen, esta última SMDA fue rechazada, la que fue vuelta a presentar el 23.01.2009, la cual también fue rechazada, presentándose una vez más el 27.02.2009. Posteriormente, mediante Oficio N°804, de fecha 06.05.2009, Aduana les informa que la solicitud de devolución de derechos había sido observada por corresponder al total de los derechos, en circunstancia que el Certificado de Origen solo amparaba parte de la mercancía descrita en DIN, instruyéndoles que debían tramitar una SMDA, en forma manual, dentro del plazo de 10 días, para revertir el régimen de importación, al estado inicial de la DIN, esto es del estado TLC Chile - México a régimen general;



Av. Diego Aracena N° 1948,
 Pudahuel, Santiago/ Chile
 Teléfono (02) 2995200
 Fax (02) 6019126

3.- Que, agrega el recurrente, que con fecha 28.05.2009, mediante Oficio N°186, se les informa que la SMDA 2168003865 se encontraba rechazada el 10.03.2009, para corregir tal situación, el 4 de junio del 2009 presentó la SMDA 2168004157, la cual fue aceptada mediante Resolución N°4846, de fecha 12.06.2009. Con la aceptación de la SMDA 2168004157, estaban en condiciones de corregir las observaciones formuladas a la SMDA 2168003674/01.10.2008, efectuándolo mediante SMDA 2168004194, de fecha 15.10.2009, documento que fue rechazado por extemporáneo, según consta en Oficio N°1943, de 30.10.2009, basándose en que el plazo para pedir la devolución de derechos en el Acuerdo Chile - México es de un año desde la fecha de importación;

4.- Que, el Despachador indica, que el criterio de Aduanas está equivocado, en atención que su solicitud de devolución fue presentada el 08.10.2008, y todas las gestiones, tanto de Aduanas como del suscrito, apuntan a rectificar un error cometido en la tramitación de la SMDA 2168003674/01.10.2008, error que impedía acceder a la devolución de los derechos. A mayor abundamiento, indica el recurrente, la Ley 19.880 de 2003, por la cual se rige la solicitud de devolución en todo aquello que no tenga una regulación específica, prescribe en su artículo 9° que las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso cuando estas se refieren a la nulidad de las actuaciones, no suspenden la tramitación, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario, conforme lo anterior, el rechazo de una solicitud de devolución por adolecer de un error, aún cuando este implique la nulidad de lo obrado, no importa la suspensión del procedimiento, a menos que, por resolución fundada, se determine lo contrario, por ende el computo del plazo de prescripción en la solicitud, debe considerarse la fecha inicio de su tramitación, esto es, el 08.10.2008, conforme a lo expuesto, ésta fue oportuna. Agrega además, que por Oficio Circular N°130, de fecha 30.04.2009, el Director Nacional de Aduanas, señaló que son reclamables conforme al Artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, las resoluciones emitidas por los Directores Regionales o Administradores de Aduana que no dan lugar a la devolución administrativa de los derechos solicitados, por tal motivo, interpone reclamo en contra de lo resuelto en Oficio N°1943, de 30.10.2009, por carecer de fundamento legal, y solicita se aplique el régimen de importación que establece el Acuerdo Chile - México;

5.- Que, el Fiscalizador señor Henry Domingo J., señala en su informe, que revisados los antecedentes, considera que no ha lugar a lo solicitado por el Despachador, por cuanto conforme a instrucciones impartidas en Resolución N°5703 del 17.11.1999, Capítulo IV, Numeral 3, de la Dirección Nacional de Aduanas, que dice relación con el plazo de presentación de la solicitud de devolución de los aranceles pagados en exceso, es de un año a contar de la fecha de legalización de la DIN, y en el presente caso se encuentra fuera de plazo;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

6.- Que, mediante resolución que recibe la causa a prueba se requirió la efectividad que la mercancía amparada por DIN N°2160054763-9/2008, es originaria de México, y se adjunten antecedentes del despacho, la que fue notificada por Oficio N°263, de fecha 09.03.2011, y contestada el 18.03.2011, acompañando guía aérea, factura, certificado de seguro y DIN, hace presente que los originales de los documentos mencionados, se encuentran en la solicitud de devolución de fecha 08.10.2008;

7.- Que existe un procedimiento de devolución estipulados en el Oficio Circular N°243/2007, el que señala en el Numeral 5.9 lo siguiente:

" 5.9 Devolución de Derechos Aduaneros

5.9.1 Un importador que no hubiere solicitado trato arancelario preferencial respecto de un bien originario, podrá dentro de un período que no exceda de un año después de la fecha de importación, solicitar el reembolso del arancel aduanero pagado en exceso.

5.9.2 Para aplicar este procedimiento, el importador deberá, proporcionar a la autoridad aduanera de la Parte importadora:

- Una declaración por escrito manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- Una copia del certificado de origen.
- Copia del giro comprobante de pago cancelado o una fotocopia legalizada por el despachador con la constancia del pago; y
- Cualquier antecedente o documentación adicional relacionada con la importación del bien, según lo requiera la aduana.
- En lo demás deberá estarse al Capítulo VII del Manual de Pagos.
- En el caso de la devolución a que se refiere el número anterior, no procede formular denuncia por infracción reglamentaria conforme a la Ordenanza de Aduanas."

8.- Que, conforme a los antecedentes que forman parte del expediente, se ha podido comprobar que el Despachador en su primera petición de fecha 08.10.2008, solicitó indebidamente la devolución de total de los derechos de aduanas, al acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile - México, por cuanto el Certificado de Origen no amparaba el total de la mercancía señala en DIN, considerando la secuencia de la tramitación, dicha situación quedó con su proceso concluido al revertir la S.M.D.A. inicial, por tanto, la petición posterior de fecha 15.10.2009, corresponde a una nueva solicitud por una parte de la mercancía amparada por DIN 2160054763-9/2008 e individualizada en el correspondiente Certificado de Origen, y ésta se encuentra fuera del plazo máximo de un año, contado desde la fecha de la importación, lo que se encuentra estipulado en el numeral 5.9.1 del Oficio Circular N°243/2007, de la Dirección nacional de Aduanas, por lo tanto, es de opinión del este Tribunal no acceder a lo solicitado;



TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17° del D.F.L. 329 de 1.979 de la Ley Orgánica del Servicio, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N


- 1.- NO HA LUGAR a lo solicitado por el recurrente.
- 2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación general señalado en la Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Normal N°2160054763-9, de fecha 26.08.2008, suscrita por el Agente de Aduanas señor Felipe Santibáñez B., por cuenta de los Sres. HOTEL PANAMERICANO LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

Rosa E. López D.
Secretaria

AAL/RLD

ROP 16277/09 - 03975/11



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126